

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de junio de 2026, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/21/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-024/2026, conformado por 7 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen datos identificativos un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente. ▪ Página 2: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato de situación jurídica consistentes en cargos y un número de expediente. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato de situación jurídica consistentes en cargos y un número de expediente. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: NANCY AURORA
ORDAZ MARTÍNEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante el cual controvierte la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de emitir las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES**/[REDACTED]

GLOSARIO

Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Autoridad Responsable o Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Parte actora o promovente:	[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Cuautlancingo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiséis.

• PES

1.1. Denuncia. El cuatro de junio, la actora presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de denuncia contra [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por conductas que considera constituyen VPG, en el que, además, solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.2. Radicación, investigaciones preliminares y expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de tres de junio la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó radicar e integrar el expediente con clave SE/PES [REDACTED] reservar la admisión, diligencias de investigación preliminar e integrar el expedientillo de medidas cautelares, así como elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas.

1.3. Remisión del Proyecto de Resolución y convocatoria a Sesión Especial. El cinco de junio, se circuló a la y los integrantes de la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento, discusión y, en su caso, aprobación. En misma data, el Presidente de la citada Comisión, convocó a Sesión Especial para la resolución del mismo.

1.4. Proyecto de Resolución. El ocho de junio se aprobó el Proyecto de Resolución por la y los integrantes de la Comisión de Quejas, en la que se resolvió declarar como parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares, e improcedente la solicitud de medidas de protección, formuladas por la actora.

• Juicio de la Ciudadanía

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato de situación jurídica consistentes en cargos y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2026

1.5. Demanda. El cuatro de junio, la actora presentó escrito de demanda ante la Sala Regional, en la que controvertió, vía salto de la instancia previa, la omisión de la Comisión de Quejas de pronunciarse sobre su solicitud de medidas cautelares.

1.6. Reencauzamiento. El dieciséis de junio, la Sala Regional determinó, mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-203/2026, reencauzar el medio de impugnación a este Organismo Jurisdiccional debido a que no se agotó el principio de definitividad.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato de situación jurídica consistentes en cargos y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.7. Turno y radicación. El diecisiete de junio se recibieron las constancias en este Organismo Jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente TEEP-JDC-024/2026 a la Ponencia a su cargo, quien en su oportunidad, radicó el asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, mediante el cual controvierte de la Comisión de Quejas, la omisión de dictar las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente SE/PES [REDACTED] formado con la denuncia por actos de VPG en su contra, atribuidos a [REDACTED] del citado Ayuntamiento.

Así, al controvertirse la omisión de realizar el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares dentro de un PES relacionado con presuntas conductas constitutivas de VPG que pudieran afectar el derecho político-electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 353 Bis y 354,

párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. IMPROCEDENCIA

Este Organismo Jurisdiccional considera que el presente juicio es improcedente porque ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en términos de los artículos 368 y 372 del Código Local en relación con el 139 del Reglamento y, por tanto, se debe **desechar** la demanda, como enseguida se explica.

3.1. Marco normativo

El artículo 368 del Código Local señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia derivada de las causales previstas en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 372 fracción II del citado Código, prevé como causal de improcedencia o sobreseimiento que la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el medio de impugnación quede sin materia.

Asimismo, el artículo 139 del Reglamento establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando se actualice alguna de las causales previstas en la normativa electoral, siempre y cuando no se hubiere admitido.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹, que precisa que el medio de impugnación será improcedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que éste quede totalmente sin materia.

Tal criterio señala además que la causa de improcedencia en análisis se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2026

resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia, de los cuales solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, esto es, que lo que produce la improcedencia es que el proceso quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación del acto impugnado es el instrumento para llegar a ello, pues el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis del medio de impugnación, por lo que, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento, ante lo cual lo procedente es darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

3.2. Caso concreto

La parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en la que reclama la omisión de la Comisión de Quejas de emitir determinación alguna respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito por el que denunció VPG cometida en su contra, señalando que dicha omisión le impide conocer si la autoridad considera pertinente emitir las, dejándola en un estado de incertidumbre jurídica, lo que le genera una afectación actual, permanente y de tracto sucesivo, ya que la vulneración a sus derechos se actualiza de manera constante mientras no se provea el dictado de las citadas medidas, aunado a que transgrede el deber reforzado de prevención y protección y debida diligencia que debe observar la autoridad responsable en este tipo de casos.

De lo anterior se desprende que, esencialmente, la pretensión de la parte actora en este juicio es que este Tribunal ordene a la Comisión de Quejas que emita la resolución sobre las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia con la que se formó el PES de origen.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remitió copia certificada de la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE SE PRONUNCIA RESPECTO*

A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADA DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES [REDACTED]².

De la citada resolución, se desprende que la Comisión de Quejas se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Además, la autoridad responsable acompañó la certificación respecto de la notificación de la resolución de medidas cautelares realizada a la parte actora³.

Las constancias de referencia cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas expedidas por autoridad facultada para ello, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359, primer párrafo, del Código Local.

Bajo el escenario planteado, este Organismo Jurisdiccional advierte que el medio de impugnación promovido por la parte actora ha quedado sin materia, puesto que la situación jurídica planteada por la promovente que estima le deparaba perjuicio, ha sido modificada, en tanto que ha alcanzado la pretensión que originó el presente juicio.

Lo anterior es así, puesto que la actora presentó su demanda en contra de la omisión de la Comisión de Quejas de realizar pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo que, al haber sido emitida la resolución correspondiente -remitida junto con el informe circunstanciado-, es evidente que la pretensión ha sido colmada, por lo que ya no existe controversia por resolver por parte de este Organismo Jurisdiccional, por lo que el juicio ha quedado sin materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369 y 372, fracción II del Código Local, en relación con el 139 del Reglamento, el medio de impugnación es improcedente por existir un cambio de situación

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL; 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

² Consultable a fojas 71 a 81 del expediente al rubro citado.
³ Consultable a foja 82 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2026

jurídica que ha dejado sin materia el juicio, por lo que, al no haber sido admitido, se debe **desechar** la demanda que le dio origen.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

3. RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

